

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062480

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sentencia 103/2013, de 13 de marzo de 2013

Rec. n.º 529/2012

SUMARIO:

Contratos. Arrendamiento de servicios. Asesoría fiscal defectuosa. Responsabilidad del asesor por no informar a su cliente de las obligaciones de contabilización de la RIC tras las operaciones societarias que realizó, previo su informe de asesoramiento. Responsabilidad contractual. Responsabilidad contractual por los costes de defensa del cliente en el procedimiento abierto por la AEAT, así como por los costes financieros del aval prestado en garantía del aplazamiento de los pagos que se le reclaman –liquidación, sanción e intereses de demora-, y de estos últimos. Régimen económico y fiscal de Canarias. Incentivos fiscales. Ley 19/1994. Reserva para inversiones en Canarias (RIC). IRPF. Requisitos formales. Contabilización independiente. Constancia en el balance. La demandada omitió prestar un asesoramiento específico y esencial para seguir manteniendo los beneficios fiscales obtenidos por su cliente a través de la RIC en las sociedades a las que transmitió su patrimonio, ni informó a aquél del deber que tenía de mantener el día 1 de enero del ejercicio litigioso su contabilidad como comerciante individual hasta que el 9 de septiembre siguiente consumó la operación de reestructuración patrimonial iniciada con su asesoramiento, cuyo calendario se extendía hasta el 18 de enero y la prestación de los servicios tenía que continuar hasta que las actuaciones de la fase tercera (ejecución) del proceso de reestructuración se encontraran finalizadas, lo cual no podía entenderse producido hasta que la RIC no quedara debidamente contabilizada a través de una reserva indisponible y separada a consecuencia de una reducción del capital social, obligación de la que no puede quedar exenta por la mera suposición de unos razonables conocimientos contables en los empleados de las demandantes, pues ni se ha probado, y ni siquiera intentado probar, que los tuvieron, pero es que además los conocimientos precisos no eran meramente contables sino también de Derecho societario y fiscal.

Procede por ello condenar a la demandada a pagar 230.796,00 euros, por los gastos de defensa jurídica frente a la AEAT, y 335.415,68 euros, por los costes financieros del aval prestado en garantía del aplazamiento de los pagos a la AEAT, así como las cantidades a las que asciendan las prestaciones que los demandantes tuvieron que afrontar en el futuro en concepto de costes financieros de dicho aval. También se condena al pago de las cantidades debidas a la AEAT por cualquiera de los demandantes por el incumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de los beneficios de la RIC disfrutados por el cliente, por la falta de mención específica de las cantidades dotadas para la RIC en su documentación contable, cuya liquidación se deja para un pleito posterior. [Vid., STS, de 11 de marzo de 2016, recurso n.º 2209/2013 (NFJ062478), que resuelve el recurso interpuesto contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9.4 y 42.3.

Ley 19/1994 (Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias), art. 27.3.

Código Civil, art. 1.101, 1.104 y 1.544.

Constitución Española, art. 24.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 22, 319 y 469.

PONENTE:*Don Modesto de Bustos Gomez-Rico.*

Magistrados:

Don CARLOS CEZON GONZALEZ

Don JOSE GONZALEZ OLLEROS

Don MODESTO DE BUSTOS GOMEZ-RICO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 13

MADRID

SENTENCIA: 00103/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 13

1280A

FERRAZ 41

Tfno.: 91-4933964/6/3909/11 Fax: 91-493.39.10

N.I.G. 28000 1 4008918 /2012

Rollo: RECURSO DE APELACION 529 /2012

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1291 /2009

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 67 de MADRID

De: CONAGRICAN, S.L., FELIX SANTIAGO MELIAN, S.L.

Procurador: JOSE MANUEL FERNANDEZ CASTRO, JOSE MANUEL FERNANDEZ CASTRO

Contra: LANDWELL.PRICEWATERHOUSECOOPERES TAX&LEGAL SERVICES S.L.

Procurador: MANUEL LANCHARES PERLADO

Ponente: ILMO. SR. D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

Ilmo. Sr. D. CARLOS CEZÓN GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

SENTENCIA

En Madrid, a trece de marzo de dos mil trece. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre responsabilidad civil contractual, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 67 de los de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes D. Germán , Germán , S.L. y CONAGRICÁN, S.L., representados por el Procurador D. José Manuel Fernández Castro y asistidos del Letrado D. Nicolás González-Cuéllar Serrano, y de otra, como demandado-apelado PRICEWATERHOUSECOOPERS JURÍDICO Y FISCAL, S.L. (ahora denominado LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES, S.L.), representado por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado y asistido de Letrado cuyo nombre y número de colegiación no consta en el escrito de oposición al recurso.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de Primera Instancia nº 67, de los de Madrid, en fecha siete de marzo de dos mil once, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda presentada por D. Germán , Germán , S.L. y CONAGRICÁN, S.L. contra PRICEWATERHOUSECOOPERS JURÍDICO Y FISCAL, S.L., todos ellos con la representación y asistencia ya citadas,

1º.- Debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

2º.- Debo imponer e impongo el pago de las costas del procedimiento a los demandantes."

Segundo.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha once de junio de 2012 , para resolver el recurso.

Tercero.

Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día seis de marzo de dos mil trece .

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De la sentencia apelada se aceptan los antecedentes de hecho y los tres primeros fundamentos de derecho. La restante fundamentación jurídica se rechaza.

Segundo.

Para la resolución del recurso de apelación que los demandantes D. Germán , Germán , S.L., en lo sucesivo FSMSL , y Conagricán, S.L. interpusieron contra la sentencia que, desestimando la demanda que formularon el día 22 de junio de 2009 frente a la mercantil Pricewaterhouse Coopers Jurídico y Fiscal, S.L., en adelante PWC, resulta necesario efectuar una relación de los hechos más relevantes, que son los siguientes:

Las demandantes, con base en la relación contractual que mantuvieron con la demandada y las circunstancias que se produjeron en su desarrollo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1101 , 1104 , 1258 y 1544 del Código Civil en relación con la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dedujeron demanda de juicio ordinario frente a Pricewaterhouse en la que solicitaban:

"A) Se declare la existencia de responsabilidad civil contractual de PRICEWATERHOUSECOOPERS JURÍDICO Y FISCAL, S.L. por negligencia en la ejecución del contrato con D. Germán de fecha 29 de julio de 1997 y, consecuentemente, la obligación de la demandada de abonar a los demandantes los daños y perjuicios ocasionados; y

B) Se condene a la demandada al abono a los demandantes de las siguientes cantidades:

la cantidad de 230.796,00 euros, correspondientes a gastos de defensa jurídica frente a la AEAT, con sus intereses legales desde la fecha de presentación de esta demanda;

la cantidad de 335.415,68 euros, correspondientes a costes financieros del aval prestado en garantía del aplazamiento de los pagos a la AEAT, así como las cantidades a las que asciendan las prestaciones que los demandantes tengan que afrontar en el futuro en concepto de costes financieros de dicho aval;

la cantidad de 10.031.962,86 euros, a la que asciende la cuota tributaria correspondiente a la regularización efectuado por la AEAT del Impuesto de la Renta de las personas Físicas de D. Germán del ejercicio 1998;

los intereses que corresponda abonar a la AEAT por dicha cuota, que hasta el 30 de julio de 2005 ascienden a 2.521.516,35 euros, cantidad a la que debe sumarse los devengados con posterioridad;

la cantidad de 3.755.233,20 euros, correspondiente a la sanción impuesta por la AEAT a D. Germán

Subsidiariamente , para el caso de que por el juzgador se entienda que no corresponde en Derecho estimar las solicitudes de condena planteadas en los puntos 3, 4 y 5 del apartado B) del Suplico, esta parte solicita que, junto con la declaración pretendida en el punto A) y los pronunciamientos de condena pedidos en los puntos 1 y 2 del apartado B), se condene a la demandada al pago de las cantidades debidas a la AEAT por cualquiera de ellos por el incumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la RIC disfrutados por D. Germán por la falta de mención específica de las cantidades dotadas para la RIC en la documentación contable, cuya liquidación se deja para un pleito posterior.

Y todo ello con imposición de costas a la demandada."

La demandada, previo planteamiento de las excepciones procesales de litispendencia impropia (prejudicialidad) al amparo de los artículos 42.3 y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de cuestión prejudicial no penal, con sustento en los mismos preceptos, de los que luego desistió en el acto de la audiencia previa que se celebró el día 29 de marzo de 2010, se opuso a la pretensión formulada, aduciendo la correcta realización del asesoramiento profesional encargado en materia mercantil y fiscal en la operación de reestructuración del patrimonio de D. Germán, como comerciante individual, mediante la aportación de cada una de las ramas de actividad en que se diversificaba a dos entidades mercantiles.

Los hechos esenciales que el Juzgador de Primera Instancia ha considerado acreditados, y que se relacionan en el antecedente de hecho cuarto de la sentencia sobre los cuales no se suscita controversia, son éstos:

"En el año 1997 el demandante Germán contrató con la demandada PRICEWATERHOUSECOOPERS (en adelante PWC), mediante la correspondiente aprobación de la propuesta de Servicios provisionales, la reorganización del patrimonio empresarial del actor (declaraciones de las partes), siendo emitido al efecto por la demandada un "Borrador de informe jurídico sobre la reorganización del patrimonio empresarial

"de D. Germán " de fecha 9 de julio de 1997 en el que consta, como antecedentes: "1.- Don Germán posee un patrimonio empresarial compuesto por elementos de diversa naturaleza afectos a la actividad empresarial que él ejerce de forma individual y que, por tanto, pertenecen a su patrimonio individual. 3.- Las operaciones, en principio, proyectadas por Price Waterhouse, Jurídico & Fiscal, en la reorganización del patrimonio empresarial de Don Germán, son, desde el punto de vista mercantil las siguientes: .b.-División del patrimonio empresarial individual de Don Germán en dos partes: - La parte afecta a la actividad agrícola se aportaría a una sociedad de responsabilidad limitada ya existente o que se constituya con motivo de la aportación (Ej. Nueva Conagricán, S.L.). - La parte afecta a la actividad de construcción y los inmuebles no incluidos en las explotaciones agrícolas se aportarían a una sociedad de responsabilidad limitada ya existente o que se constituya con motivo de la aportación (Ej. Actividades de Construcción, S.L.). c.- Escisión total de la sociedad de construcción con división de su patrimonio en dos partes: - La parte específica afecta a la actividad de construcción se transmitiría a una sociedad de responsabilidad limitada (Ej. Santiago Melián, S.L.). - El resto de los inmuebles se aportarían a una sociedad de responsabilidad limitada que se dedicaría a su arrendamiento (Ej. Arrendamientos y Terrenos, S.L.).e.- Constitución de una sociedad holding a la que se aportarían las participaciones sociales de las siguientes sociedades: -Sociedad dedicada a la actividad de construcción. Sociedad dedicada a la actividad agrícola. -Sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles.". Más adelante se añade en el borrador: "INFORME PARA LA DIRECCIÓN. La aportación de los diferentes elementos que componen el patrimonio empresarial de D. Germán a determinadas sociedades mercantiles ha implicado la necesidad de estudiar el régimen de transmisibilidad de cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el citado patrimonio empresarial" (doc. nº 4 de la demanda, folios 639 a 698).

El 16 de julio de 1997 la demandada emitió un "Informe sobre la reestructuración patrimonial del Grupo Santiago Melián" en cuya página 4 se dice, en relación con el régimen fiscal: ".En cuanto a la posible aplicación de los derechos tributarios de las sociedades adquirentes, no existe restricción alguna como consecuencia de las operaciones de concentración empresarial. Asimismo, la entidad adquirente debe asumir el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de los beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por las entidades transmitentes, si bien, en la

sucesión no universal, tales beneficios deben estar efectivamente vinculados a los bienes y derechos transmitidos. Con respecto a los beneficios derivados de la reserva para Inversiones en Canarias dotada por D. Germán serán asumidos y podrán ser aprovechados por las sociedades adquirentes de su patrimonio empresarial. Sobre este extremo la contestación de la Dirección General de Tributos a una consulta formulada en fecha 12 de diciembre de 1995 corrobora la opinión expresada" pasando a continuación a transcribir dicha contestación de la D.G. de Tributos, en la cual se dice:

"Por tanto, y considerando lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar lo siguiente: a) El sujeto pasivo persona física podrá disfrutar del beneficio de la reserva para inversiones en Canarias. B) Asimismo, tendrá derecho al disfrute de los beneficios fiscales incluidos en la Ley 29/1991 relativos a la constitución de la sociedad por la aportación de unidades económicas autónomas, como parece ser el caso, siempre y cuando se lleve contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio en la actividad de la persona física. c) La sociedad constituida asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados. d) Será precisa la comunicación previa al Ministerio de Economía y Hacienda de la realización de la operación, es decir, de la aportación de la unidad económica para constitución de la sociedad, sin que pueda tener tal consideración el escrito de consulta. e) En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de la reserva para inversiones en Canarias, la sociedad integrará en su base imponible las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la base en la declaración-liquidación de persona física, en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento de los requisitos." (doc. nº 5 de la demanda,

folios 699 a 750). En la página 36, folio 737 se dice: "El régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias constituye un incentivo fiscal a la inversión en las Islas Canarias. En estos momentos D. Germán aglutina una importante cantidad de Reserva para materializar dentro del periodo de los tres años inmediatamente siguientes al momento en que fueron dotadas." y en la página 37, folio 738 se añade: "La estructura societaria que resultará del proceso de reestructuración patrimonial proporcionará diversas posibilidades de materialización de Reserva para Inversiones en Canarias.". Según este documento el calendario de actuaciones terminaría el día 18 de enero de 1998. En las conclusiones finales -folio 749- no se hace mención alguna al tratamiento de las EIC (El texto en negrita en nuestro).

El 29 de julio de 1997 la demandada remitió la propuesta de servicios profesionales al demandante Germán, en base a los informes previamente facilitados, constanding entre dichos servicios, dentro de la fase de ejecución: "Aspectos fiscales.3. Asesoramiento respecto de la inclusión de la información en la Memoria Anual de las diferentes sociedades intervinientes de las operaciones fiscalmente protegidas realizadas. Básicamente la información que deberá ser incluida será la siguiente: .d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad debe asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con los derechos y obligaciones tributarias adquiridas. Estas menciones deberán realizarse durante todos los ejercicios en que permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos, o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por las entidades transmitentes". 4. Asistencia en el registro contable de todos aquellos problemas que con motivo de las transmisiones patrimoniales sociales y elementos patrimoniales pudieran suscitarse. La cobertura se extenderá desde el momento en que se inicie la fase tercera del proceso de reestructuración hasta que las citadas actuaciones se encuentren finalizadas - documento nº 6, folios 751 a 760- (El texto en negrita en nuestro).

Los honorarios profesionales pactados por las partes, por todas las fases del asesoramiento, fueron de 37.000.000 de pesetas, siendo abonados en diversos pagos entre el mes de septiembre de 1997 y el mes de noviembre de 1998 (doc. nº 6 a 13 de la demanda).

El 27 de noviembre de 1997 fue otorgada la escritura de ampliación de capital de la mercantil actora CONAGRICÁN, S.L. por aportación del codemandante Germán y de la misma forma, el 1 de febrero de 2008 se otorgó la escritura de ampliación de capital de Germán, S.L. por aportación de Germán (doc. nº 17 y 18 de la demanda).

El 13 de junio de 2005 fue elaborada el acta de disconformidad por la Dependencia Regional de Inspección de Las Palmas de la Delegación Especial de Canarias de la Agencia Tributaria relativa al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1998 del actor Germán, en la cual la inspectora actuante dice que: "En el ejercicio 1998 el sujeto pasivo hizo desaparecer de su contabilidad las cuentas de Reserva para Inversiones en Canarias correspondientes a los

ejercicios citados [1994 a 1997], incumpliendo así el mandato del artículo 27.3 de la Ley 19/1994. Debido a tal incumplimiento debemos acudir a lo dispuesto en el apartado 8 del mencionado artículo. En el presente expediente se ha incumplido el requisito de mantenimiento de las cuentas de reserva y ello ha acontecido en el ejercicio 1998 por lo que debemos regularizar en dicho periodo." resultando como consecuencia de tal regularización una cuota de 1.249.633.153 pesetas, que con los intereses de demora importaban la suma a devolver de 10.031.962,86 euros (doc. nº 19 de la demanda). Posteriormente fue comunicado a la representación del demandante el Informe de disconformidad de la Inspección de Hacienda en fecha 13 de junio de 2005, realizándose alegaciones en escrito de 1 de julio de 2005, tras lo cual se emitió el acuerdo de liquidación de fecha 12 de diciembre de 2005, por el importe ya citado y un acuerdo de imposición de sanción tributaria por importe de 3.755.233,20 euros (doc. nº 22 y 24 de la demanda). Ambos acuerdos de la Inspección fueron objeto de reclamación económico-administrativa por parte del actor (doc. nº 23 y 25 de la demanda) siendo resueltas conjuntamente mediante resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de octubre de 2007 desestimatoria de aquellas (doc. nº 26 de la demanda). Para el asesoramiento durante el citado procedimiento económico-administrativo el demandante Germán contrató los servicios jurídicos de PWC, mediante la aceptación de la propuesta de fecha 5 de julio de 2005, abonando unos honorarios profesionales de 30.000 euros (doc. nº 37 a 41 de la demanda).

Mediante burofax de fecha 14 de diciembre de 2007 el demandante Germán reclamó a PWC por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación profesional en los siguientes términos: "Aunque ya obra en su poder, siguiendo la conversación mantenida con Vds. El pasado miércoles 12 de diciembre adjunto les remitimos la copia de la resolución del TEAC, que nos fue notificada el día 30 de noviembre del corriente y que a Vds. Interesa, en cuanto tienen la obligación de mantenernos indemnes de los daños y perjuicios que nos ha ocasionado la defectuosa prestación por su parte de los servicios profesionales que arrancan del contrato de 29 de julio de 1997. Les reiteramos que sería nuestro deseo alcanzar una solución amistosa que evitara el ejercicio por nuestra parte de acciones judiciales para la exigencia de responsabilidad a las que, en otro caso, acudiríamos" (doc. nº 27 de la demanda). Dicha comunicación fue contestada por la de la demandada de fecha 19 de diciembre de 2007 en la que se rechaza cualquier actuación, como consecuencia de su actuación profesional, susceptible de haber ocasionado daño o perjuicio a la demandante, imputando la responsabilidad de la liquidación y la sanción

confirmadas por la resolución del TEAC a la negligente actuación de los administradores del "Grupo de Sociedades" de Germán (doc. nº 28 de la demanda).

En las cuentas anuales de las sociedades demandantes CONAGRICÁN, S.L. y FÉLIX SANTIAGO MELIÁN, S.L. depositadas en el Registro Mercantil de Las Palmas no consta la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) contabilizada conforme a los requisitos del artículo 27 de la Ley 19/1994 (doc. nº 4 y 5 de la contestación a la demanda). Las cuentas anuales del demandante, empresario individual y de las sociedades actoras, correspondientes al año 1998 no fueron elaboradas ni auditadas por la demandada PWC (declaraciones de las partes y testificales de las partes)."

D. Germán interpuso recurso jurisdiccional contra la resolución de 10 de octubre de 2007 del Tribunal Económico Administrativo Central, que confirmó la liquidación practicada el 12 de diciembre de 2005 y la sanción impuesta el 9 de marzo de 2006, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso 22/2008, que dictó sentencia el 9 de diciembre de 2009, cuya firmeza no consta al pender de la resolución del recurso de casación interpuesto contra ella por D. Germán y la Administración del Estado, en la que se argumenta: "El presente litigio surge porque el actor incumplió sus deberes contables respecto del mantenimiento de la RIC pues, como acaba de decirse, el artículo 27.3 Ley 19/94 exige que las cuentas RIC figuren en los balances con absoluta separación y título apropiado. En concreto se le regularizó el ejercicio 1998 porque en su contabilidad no mantuvo en el balance las cuentas RIC, previamente generadas y dotadas por él, en los dos meses anteriores al cese definitivo como empresario individual (enero y febrero de 1998)" -fundamento de derecho quinto-. "Lo ilícito es que en 1998 no reflejó debidamente en su contabilidad las cuentas RIC, pero sin que tal irregularidad contable haya sido el medio para lucrarse indebidamente del beneficio fiscal. Confirma lo dicho la insistencia del Informe de la Inspección en la falta de diligencia en la contabilidad que, como ordenado empresario, manda el Código de Comercio, deber intensificado por el artículo 27.3 Ley 19/94; es más, aparte de que no aprecia ánimo de ocultación, la imputación que se le hace es título no de dolo sino de culpa o negligencia en la llevanza de la contabilidad" - fundamento de derecho vigésimo noveno-. Dicha resolución finaliza declarando que es conforme a Derecho la liquidación practicada el 12 de diciembre de 2005 por la Delegación Especial de la Inspección de Canarias (Las Palmas) respecto del importe de las deducciones indebidas, y que es contrario a Derecho el cálculo de intereses de demora, debiendo practicarse una nueva liquidación, así como la sanción impuesta el 9 de marzo de 2006, que se sustituye por una multa de 3.000 €, reconociendo, finalmente, el derecho a ser resarcido por los gastos derivados del aval constituido en la parte referida al devengo de intereses en el aspecto anulado, lo que deberá calcularse en ejecución de la misma -folios 169 a 183-.

El Juzgador de Primera Instancia, tras valorar la prueba practicada, lo que precisamente es causa de los dos primeros motivos del recurso -folios 489 a 521-, obtuvo la conclusión de que los informes de PWC contenían la instrucción del tratamiento que debía darse a las RIC, no siendo una cuestión cuya ejecución material requiera la intervención de un experto especialmente cualificado, sino de los razonables conocimientos contables y, consecuentemente, desestimó la demanda.

Contra la sentencia interpusieron los demandantes el recurso de apelación que ahora decidimos, en el que, después de efectuar unas alegaciones y consideraciones generales a modo de introducción, adujeron los siguientes motivos de impugnación:

Primero.

Error en la valoración de la prueba en relación con el asesoramiento prestado mediante el informe de 16 de julio de 1997 "sobre la reestructuración patrimonial del Grupo Santiago Melián". Se combate la inferencia que alcanza el Juzgador en el último párrafo del fundamento de derecho quinto, en el sentido de que el asesoramiento de la demandada en cuanto al tratamiento contable de la RIC fue irreprochable, de tal forma que cualquier persona con conocimientos fiscales contables entendería, a la vista del informe que las RIC provisionadas por D. Germán y transmitidas a las mercantiles como parte de las unidades productivas, que debían ser contabilizadas conforme a los requisitos del artículo 27.3 de la Ley 19/1994 y reflejadas en las cuentas anuales; ya que, sin hacer alusión al mencionado artículo 27.3, lo que se dice es que "la sociedad constituida asumía el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de los beneficios fiscales o consolidar los disfrutados, pero lo que no se dice es en qué consisten concretamente tales requisitos, que es la información que PWC debería haber proporcionado. El asesoramiento sobre tal punto no existió, que es precisamente para lo que se contrató a una entidad tan prestigiosa como PWC. El 1 de enero de 1998 D. Germán, como comerciante individual, seguía obligado a llevar sus libros de contabilidad, pues si bien parte de sus bienes se habían aportado a Conagrican, S.L., otros, también afectos a la RIC, adscritos a otra rama de actividad, se iban a aportar más tarde, como así fue, a FSMSL, y ahí radicaba la dificultad del cumplimiento del requisito contable, acerca del cual y su forma de satisfacerlo, nada advirtió PWC ni en el informe aportado como documento nº 5 de la demanda, ni en ningún otro.

Segundo.

Error en la valoración de la prueba en relación con el asesoramiento de PWC en la realización del asiento de 1 de enero de 1998 en la contabilidad de D. Germán . Se efectúa en el motivo una síntesis valorativa del resultado de las pruebas de interrogatorio de parte, documental, declaraciones testificales de D. Domingo , D. Evelio , D. Gabino y periciales prácticas a instancias de la parte actora por D. Jacobo y de la parte demandada por D. Manuel , de la que se deduce la conclusión de que el asiento de apertura el 1 de enero de 1998 en la contabilidad de D. Germán , como comerciante individual, se realizó según las directrices del PWC, cometiéndose el error de no establecer una reserva separada e indisponible expresiva de las RIC, que tampoco se llevó ni antes ni después a la contabilidad de las sociedades. PWC nunca aconsejó efectuar reducciones de capital para constituir reservas RIC en las sociedades.

Tercero.

- Infracción de los artículos 1101 y 1104 del Código Civil , por vulneración del derecho del prestatario de servicios profesionales a ser indemnizado por los daños y perjuicios originados por culpa del prestador de los servicios.

Cuarto.

- Infracción del artículo 1544 del Código Civil , que no exonera al prestador del servicio profesional de sus obligaciones por la necesidad de asesoramiento del prestatario. El cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la RIC era esencial en la ejecución de los trabajos de reestructuración empresarial. Si los encargados de la contabilidad del grupo hubieran sabido por sí mismos cumplir los requisitos incluidos en el artículo 27.3 de la Ley 19/1994 , no hubieran necesitado contratar una firma de la envergadura y prestigio de PWC.

Quinto.

Infracción del artículo 1103 del Código Civil , por no constituir causa de exoneración de la responsabilidad por culpa contractual la confianza depositada por el perjudicado en el causante del daño.

La demandada y apelada se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

Tercero.

Con carácter previo al análisis del primer motivo del recurso conviene reproducir, en lo que interesa para la resolución de este procedimiento, el contenido del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio , de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

Apartado 1.- " Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo."

Apartado 2.- " La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa."

Apartado 3.-" La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa ."

Apartado 4.- " Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones: ..."

Apartado 13.- " Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo, los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.

b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado."

En el informe que emitió PWC el 16 de julio de 1997 , con relación al régimen fiscal, se apuntaba que no existía inconveniente en aplicar a las sociedades adquirentes los derechos tributarios adquiridos, las cuales

debían asumir el cumplimiento de los requisitos necesarios (que no se indican cuales fueren) para continuar en el goce de los beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por las entidades transmitentes (tampoco se precisaba la forma de hacerlo). Asimismo se transcribe la contestación emitida por la Dirección General de Tributos a una consulta formulada el 12 de diciembre de 1995, en la que de modo general se expresa en términos semejantes a los ya expuestos, y añade que el incumplimiento de los requisitos establecidos (no se enumeran) para el disfrute de la reserva para las inversiones en Canarias, la sociedad integrará en su base imponible las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la base en la declaración- liquidación de la persona física.

En la propuesta de servicios profesionales realizada el 29 de julio de 1997 por PWC que, por la aceptación de D. Germán , constituye el contrato regulador del arrendamiento de servicios perfeccionado, en cuyo apartado destinado a los aspectos fiscales se comprende el asesoramiento en la fase de ejecución para la inclusión en la Memoria Anual de las diferentes sociedades de la información de las operaciones realizadas fiscalmente protegidas, así como la relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, "respecto de los que la entidad debe asumir el cumplimiento de determinados requisitos (que no se indican ni pormenorizan) de acuerdo con los derechos y obligaciones tributarias adquiridas". Dicho contrato incluye la asistencia en el registro contable de todos aquellos problemas que se susciten con motivo de las transmisiones patrimoniales hasta que la tercera fase del proceso de reestructuración se encuentre finalizada, en el que se hace alusión también a que la estructura societaria resultante "proporcionará diversas posibilidades de materialización de Reserva para Inversiones en Canarias". Posibilidades que no llegaron a concretarse.

Pues bien, aunque en el contrato de arrendamiento de servicios, a cuya clase pertenece el concertado entre los litigantes, su objeto y contenido no es la obtención de un resultado determinado a cuya finalidad aplica una concreta acción el obligado, sino el despliegue de una actividad general del prestador que realiza en el ámbito del que se trate en beneficio y cumplimiento del encargo que recibe del comitente, quien queda obligado, a su vez, a abonarle el precio o retribución convenido en contraprestación a sus servicios; ello no le desvincula de forma total de las consecuencias dimanantes de dicha prestación, que repetimos no garantizan un resultado concreto, cuando aquéllas son desfavorables por no haberse ajustado el prestador o arrendador en el cumplimiento de su obligación a la diligencia media razonablemente exigible según la naturaleza y circunstancias del encargo. El juicio de imputabilidad exige examinar si, como consecuencia del incumplimiento de las reglas del oficio, se ha producido una disminución notable y cierta de las posibilidades de que el arrendatario alcanzara el grado de información, asesoramiento y defensa precisos en el caso concreto para el éxito de su pretensión (societaria, fiscal y jurídico-técnica), en grado tal que entrañe una vulneración objetiva del derecho a obtener una tutela efectiva de sus intereses en el ámbito en que se perfecciona el contrato y, por ello, un daño resarcible en el marco de la responsabilidad contractual que se establece en el artículo 1101 del Código Civil , como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 14 de julio y 14 de diciembre de 2005 , 30 de marzo de 2006 , 26 de febrero de 2007 y 15 de febrero de 2008 . Incumplimiento de la diligencia exigible en la prestación profesional que, junto al nexo causal y daño producido, corresponde acreditar a la parte que demanda por incumplimiento del contrato, por constituir los elementos esenciales de su pretensión ex artículo 217-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La parte demandante y apelante considera que el incumplimiento de la demandada se produjo porque la RIC que existía en la contabilidad de D. Germán , como empresario individual y, así permaneció durante el año 1997, se suprimió en el asiento de apertura de 1 de enero de 1998, pese a que en esta fecha no estaba aportada la rama de actividad correspondiente a construcción, inmobiliaria y de cantera a la mercantil FSMSL y los bienes adscritos a dichas actividades seguían en el patrimonio de D. Germán que, como comerciante individual, aún seguía obligado a llevar sus libros de contabilidad. En suma, parte de sus bienes afectos a RIC se habían aportado ya a Conagrigan, S.L. (los referidos a la actividad agrícola), pero otros, también afectos a la RIC y adscritos a otras ramas de actividad, se iban a aportar, pero aún no lo habían sido, a FSMSL. Precisamente, insisten los recurrentes, ahí radicaba la dificultad del cumplimiento del requisito contable, sobre el que no facilitó ninguna información o advertencia PWC, ni en el informe que se aportó como documento nº 5 con la demanda, ni en ninguno de los documentos realizados para el planteamiento de la operación de reestructuración, ni tampoco en la fase de ejecución. Adentrándose ya en el motivo segundo determinar, a resultas de los medios de prueba practicados, si PWC cumplió con la diligencia que cabía exigirle, dada su cualificación profesional y técnica y la cuantía de la retribución convenida, el asesoramiento necesario para que D. Germán no sufriera daño alguno a resultas de la reestructuración patrimonial proyectada ni las sociedades a las que se transmitieron por aportación las diversas ramas de actividad que lo integraban, mediante ampliación de capital y suscripción de las participaciones sociales, perdieran los beneficios fiscales adquiridos (RIC).

Cuarto.

En el escrito de contestación a la demanda PWC si bien niega que las consecuencias económicas de la calamitosa situación tributaria le fueran imputables, cuando los únicos responsables, según ella, eran las demandantes y sus empleados, admite que durante el ejercicio 1994/1997 el Sr. Germán disfrutaba de

deducciones en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas derivadas de la dotación de los beneficios obtenidos durante esos ejercicios, y que en el año 2005 la Administración Tributaria acordó la regularización tributaria y anuló esas deducciones. Asimismo, precisó que su trabajo de asesoramiento se dividió en tres fases. En la primera se efectuó un análisis de los elementos patrimoniales. En la segunda, se elaboraron los documentos aportados con la demanda bajo los números 4 y 5. Y en la tercera, se llevó a cabo el asesoramiento en la ejecución de las operaciones mercantiles, aludiendo a la existencia de un informe final en el que, al parecer, se recogió, pero que no figura unido al procedimiento.

También argumenta que no se puede creer que al Despacho se le olvidara tratar esa circunstancia y que la Propuesta de Prestación de Servicios incluía el asesoramiento sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el mantenimiento de la RIC, pues constituía una parte esencial y absolutamente fundamental de dicho asesoramiento.

La cuestión, pues, al no constar de ningún modo documentado, por más referencias que se efectúen a un presunto "informe final" incardinado y correspondiente a la tercera fase, se concreta en determinar si por cualquier otro medio ha quedado probado que dicho asesoramiento e información, que consistía en que las cantidades dotadas de RIC inherentes a la actividad transferida pasaran a ser contabilizadas dentro del capital social de la sociedad, para que posteriormente fueran contabilizadas previo acuerdo de la Junta General de Socios, como una cuenta de reserva indisponible RIC, mediante la necesaria reducción del capital social, con la consiguiente mención de dicho momento con el debido detalle en la Memoria, efectivamente fue proporcionada por PWC a los demandantes con la finalidad de mantener los beneficios tributarios que ya había adquirido D. Germán como comerciante individual. Carga probatoria que, por lo antes expuesto, recae en la parte demandada que, además es la que dispone de mayor facilidad y disponibilidad probatoria a través de sus propios archivos, pues es inimaginable que, dada su reconocida competencia y envergadura, no quedara constancia en aquéllos de todas las fases y extremos en que se diversificaba la prestación encomendada.

El representante legal de la demandada en la prueba de interrogatorio manifestó que su asesoramiento solo era legal y fiscal, quedando en manos de los expertos de los demandantes la materia contable. Solo emitían asesoramiento sobre esta materia cuando se lo solicitaban (En la página 758 consta incluido en el contrato la asistencia en el registro contable, sin sujeción al previo requerimiento escrito, de todos los problemas que pudieran suscitarse, y la transmisión de las RIC a las nuevas sociedades era uno de ellos). Que el asesoramiento sobre las RIC se produjo "sí, o, sí", como tiene que constar en el informe final en que se concretaba, indicando además que tenían que realizar su aportación a las empresas y efectuar después la reducción del capital social. Que también asesoraron a D. Germán como persona física en la práctica del asiento contable de apertura el 1 de enero de 1998, porque había cesado como comerciante individual a su expresa solicitud y que cuando el 9 de febrero de 1998 se realizó la ampliación de capital de FSMSL con la aportación de las ramas de actividad de construcción, inmobiliaria y cantera, los efectos contables se retrotrajeron al día 1 de enero de 1998 y figuran en las escrituras, como posibilita la legislación mercantil y fiscal.

Los testigos que prestaron declaración a propuesta de la parte actora, D. Domingo, que en la actualidad trabaja en el Grupo Félix Santiago, y D. Evelio, que trabajó en PWC hasta el año 1997 y ahora desempeña el puesto de director financiero de FSMSL, coincidieron en la manifestación de que los asientos contables y aquellos que eran precisos para la reestructuración empresarial los consultaban, con carácter previo a su práctica, con PWC (El Sr. Domingo precisó que enviaban la documentación a PWC y los socios daban el visto bueno). Que el asiento de apertura en la contabilidad de D. Germán, persona física, efectuado el 1 de enero de 1998 se hizo según las instrucciones que dio la demandada, no efectuando mención alguna a una reserva por las cantidades de RIC, y que PWC nunca dio el consejo de que junto con la ampliación del capital de Conagricán y FSMSL simultáneamente se efectuara una reducción del capital con los bienes productos de la RIC a los efectos de dotar una reserva indisponible.

El testigo D. Gabino, que en la época en que se celebró y desarrolló el contrato de asesoramiento era socio de PWC y director de los trabajos profesionales prestados a la parte actora y, por tanto, el máximo responsable, después de exponer el objeto y contenido del contrato y las fases en que se fraccionó el asesoramiento (las denominó "hoja de ruta"), reiteró en diversos pasajes de su declaración que el tratamiento de RIC era de gran relevancia, que resulta inexplicable que se aportara a las sociedades todo el patrimonio y no la RIC, que ¿cómo no se iba a asesorar sobre las RIC? Se tuvo que hacer, seguro que tiene que existir un documento. Que probablemente también se recomendaría, como parte necesaria en la reestructuración, la reducción del capital. Claro que forma parte del trabajo como debe reflejarse en la Memoria y las dos o tres opciones posibles. No cabe ninguna duda de que la parte actora estuvo asesorada sobre cómo debía contabilizarse la RIC, sin embargo no pudo dar ninguna explicación de cómo y dónde constaba el asesoramiento, aunque reiteró que sí se dio y lo fue por escrito. Sobre la pregunta formulada por el Abogado de la parte demandante sobre en qué documento figuraba la reducción del capital, el testigo le remitió a la lectura de los apartados A), B) y C) de la propuesta contenida en el documento nº 6 de la demanda.

Finalmente los peritos D. Jacobo , propuesto por la demandada y D. Manuel , propuesto por la parte demandada, se ratificaron en sus respectivos informes -folios 1609 a 1695 (Anexo VI) y folios 190 a 205-, si bien este último, a preguntas del abogado de la parte apelante, efectuó las siguientes puntualizaciones:

El 31 de diciembre de 1997 en las cuentas individuales de D. Germán se hacía mención a las RIC como parte de su patrimonio individual. Tenía un capital que pasó a las sociedades. Las RIC pasaron al otro lado (sociedades). Lo que no se hizo fue el último paso de carácter formal que consistía en separar los fondos propios de la RIC como reserva .

El 1 de enero de 1998 D. Germán continuaba como empresario individual, luego al no haber aportado aún la actividad inmobiliaria y cantera a FSMSL estaba obligado a seguir llevando la contabilidad como empresario, con el consiguiente asiento de apertura en su contabilidad hasta la ampliación de capital de FSMSL realizada el 9 de febrero de 1998.

Quinto.

Los restantes fundamentos, tercero, cuarto y quinto, atañen al fondo del litigio, esto es, a si la demandada PWC prestó los servicios contratados con la diligencia media exigible. Pues bien, como se infiere de las alegaciones examinadas y de los medios de prueba que acabamos de valorar, PWC fue contratada por D. Germán , a quien sucedieron las mercantiles Conagricán, S.L. y FSMSL, en razón a ser una experta en la materia y gozar de un reconocido prestigio, para que asumiera el asesoramiento en las materias jurídico-mercantiles, laborales, fiscales, administrativas y prestara la asistencia necesaria en el registro contable en la realización de cuantas actuaciones fueran necesarias para llevar a cabo la reestructuración de la actividad negocial y del patrimonio adquirido a sus resultas por D. Germán y su canalización y traspaso a dos sociedades sin pérdida o merma de los beneficios fiscales ya adquiridos como comerciante individual, habiendo quedado de manifiesto, tanto a resultas de las declaraciones prestadas por el representante legal de la demandada como del socio director de PWC encargado de los servicios contratados, que el sistema adecuado era realizar la aportación de las ramas de actividad a las sociedades receptoras (Conagricán, S.L. y FSMSL) mediante la ampliación del capital social, lo que efectivamente se hizo, pero como dentro del patrimonio transferido se hallaba la RIC, debería procederse simultáneamente, para mantener el beneficio fiscal ya obtenido, a efectuar una reserva voluntaria separada e indisponible comprensiva de la RIC a través de una operación de reducción del capital social equivalente a su importe, estando obligado D. Germán , hasta tanto no se produjera la transmisión de las ramas de actividad a las sociedades, a mantener su contabilidad como comerciante individual y efectuar los consiguientes asientos, obligación que, pese a que no se transmitieron las actividades de construcción, inmobiliaria y cantera a la mercantil FSMSL hasta el día 9 de septiembre de 1998, no cumplió, al omitir el 1 de enero de 1998 la práctica del correspondiente asiento de apertura en su contabilidad como comerciante individual, lo que provocó la sanción de la Administración Tributaria y la pérdida de los beneficios tributarios adquiridos.

PWC mantiene que dio el consejo adecuado sobre la práctica de estas dos operaciones, cuyo olvido dio lugar al daño cuyo resarcimiento se pide, mas ello, por mucho que insista en que se hizo y además por escrito, no consta en modo alguno, pero es que, según ha quedado de manifiesto a resultas de lo declarado por el representante de PWC, en contra de la práctica que resulta adecuada, incluso llegó a decir que a D. Germán no tenían que prestarle ningún asesoramiento, ni lo hicieron, el día 1 de enero de 1998, porque había cesado como comerciante individual, retro trayéndose los efectos contables de la aportación de las ramas de actividad a FSMSL a dicha fecha. Asiento que, sin embargo, por haber sido omitido provocó la sanción administrativa.

Por otro lado resulta plausible que los empleados encargados de la contabilidad de D. Germán y de las declaraciones fiscales procedentes, ante el asesoramiento prestado por PWC, consideraran que con la transmisión de todo el patrimonio a las sociedades, sin ningún otro requisito, quedaban también transferida la RIC, sin que pueda imputársele el desconocimiento del mecanismo societario y jurídico-contable precedente para mantener el beneficio fiscal adquirido mediante la RIC, pues precisamente para obtener el debido y fundado asesoramiento fue contratada PWC, ya que de tener aquéllos el conocimiento técnico y "saber hacer " necesario para llevar a buen término la reestructuración patrimonial no hubiera sido necesaria la contratación de la demandada, ahorrándose el abono de unos honorarios tan elevados.

En definitiva, como bien se argumenta en el recurso, la demandada omitió prestar un asesoramiento específico y esencial para seguir manteniendo los beneficios fiscales obtenidos por D. Germán a través de la RIC en las sociedades a las que transmitió su patrimonio, ni informó a aquél del deber que tenía de mantener el día 1 de enero de 1998 su contabilidad como comerciante individual hasta que el 9 de septiembre de 1998 consumó la operación de reestructuración patrimonial iniciada con el asesoramiento de PWC, cuyo calendario se extendía hasta el 18 de enero de 1998 y la prestación de los servicios tenía que continuar hasta que las actuaciones de la fase tercera (ejecución) del proceso de reestructuración se encontraran finalizadas (folio 759), lo cual no podía entenderse producido hasta que la RIC no quedara debidamente contabilizada a través de una reserva indisponible y separada a consecuencia de una reducción del capital social. Obligación de la que no puede quedar

exenta por la mera suposición de unos razonables conocimientos contables en los empleados de las demandantes, pues ni se ha probado y ni siquiera intentado probar que los tuvieran, pero es que además los conocimientos precisos no eran meramente contables sino también de derecho societario y fiscal.

El incumplimiento de la obligación asumidas por PWC hace surgir la responsabilidad y el deber de indemnizar el daño causado al arrendatario de sus servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1101 en relación con los artículos 1104 y 1544, todo del Código Civil .

Sexto.

La cuantificación del daño producido y su reparación necesariamente queda condicionada por la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el día 9 de diciembre de 2009, que aún no es firme al estar pendiente su revisión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación interpuesto contra la misma, por lo que los pedimentos contenidos en los puntos 3.4. y 5. del apartado B del Suplico de la demanda han de quedar excluidos de esta resolución como ya se previó por la propia parte actora, con independencia de que pueda proceder su liquidación en un pleito posterior, como también señala, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Así pues, al no haber impugnado PWC la autenticidad de ninguno de los documentos aportados por la parte demandante, ni haber efectuado una valoración contraria al contenido de los que en concreto fueron aportados junto con el escrito de demanda bajo los números 37 a 53, salvo la genérica reserva concerniente a la improcedencia de la reclamación del gasto o perjuicio que acreditan, por considerar que no había incurrido en negligencia alguna en la prestación de los servicios contratados, acogeremos la petición subsidiaria deducida en la demanda con los pronunciamientos inherentes a ella.

Séptimo.

El acogimiento de la petición subsidiaria conlleva implícita la admisión total de la demanda de tal modo deducida, una vez que se estima procedente en su integridad una de las dos pretensiones que de modo opcional se ofrecen al órgano judicial. Por lo tanto, conforme se dispone en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas procesales generadas por el procedimiento en la primera instancia serán impuestas a la parte demandada, - sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo y 17 de diciembre de 2004 , 27 de septiembre de 2005 y 14 de septiembre de 2007 , entre otras-; sin que, al estimarse el recurso de apelación, proceda hacer pronunciamiento de condena sobre las costas causadas por su tramitación, a tenor de lo establecido en el artículo 398-2 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

III.- FALLAMOS

Que debemos estimar, y estimamos, el recurso de apelación interpuesto por D. Germán , "Félix Santiago Melián, S.L. (FSMSL) y Conagrigan, S.L. contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 2011 por el Sr. Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 67 de los de esta Capital en los autos de juicio ordinario nº 1291/2009, seguidos su instancia contra Pricewaterhouse Coopers Jurídico y Fiscal, S.L., en la actualidad LandWell- PriceWaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L.; resolución que REVOCAMOS y, estimando la petición deducida de modo subsidiario en la demanda:

Declaramos la existencia de responsabilidad civil contractual de PriceWaterhouseCoopers por negligencia en la ejecución del contrato de fecha 29 de julio de 1997 y, consecuentemente, la obligación de la demandada de abonar a las demandantes los daños y perjuicios ocasionados.

Se condena a la demandada a abonar a los demandantes las siguientes cantidades:

La cantidad de 230.796 ? correspondientes a los gastos de defensa jurídica frente a la AEAT, con sus intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

La cantidad de 335.415,68 ? correspondientes a los costes financieros del aval prestado en garantía del aplazamiento de los pagos a la AEAT, así como las cantidades a las que asciendan las prestaciones que los demandantes tengan que afrontar en el futuro en concepto de costes financieros de dicho aval.

Todo ello por incumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la RIC disfrutados por D. Germán por la falta de mención específica de las cantidades dotadas para la RIC en la documentación contable, cuya liquidación se deja para un pleito posterior.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas por el procedimiento en la primera instancia.

No hacemos imposición de las costas procesales generadas por el recurso.

Al notificarse esta resolución instrúyase a las partes si es o no firme y, en su caso, los recursos que pudieran caber contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 529/12 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.